



AUTO No. 7794

22 50157 12
24-01-12
A
20

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, ha practicado una serie de visitas técnicas al establecimiento denominado TIENDA CALDENSE DE LA 15, inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **BAR CALDENSE DE LA 15**, con Matrícula Mercantil No. 01569196 del 24 de Febrero de 2006, ubicado en la Carrera 20 A No. 19-46 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por lo cual se generaron los Conceptos Técnicos Nos. 1919 del 11 de Febrero de 2009 y 13176 del 13 de Agosto de 2010, remitidos por competencia de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995, a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, donde se concluyó que el citado establecimiento incumplía los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 2006, para el horario nocturno.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 18 de Noviembre de 2010, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 18680 del 21 de Diciembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDOI

Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

21

(...)

NO - 7794

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El Sector en el cual se encuentra ubicado TIENDA CALDENSE DE LA 15, está catalogado como una zona comercial con zona de comercio cualificado. Funciona al interior de un local comercial esquinero de tres niveles, ubicado en la intersección de la Carrera 20 A con la calle 19 Sur, los pisos dos y tres corresponden a vivienda, colinda al frente con un bar, costados occidente con viviendas y oriente con locales comerciales y un bar.

Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es medio. Durante el recorrido se observa que Tienda Caldense de la 15, opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control y mitigación.

La emisión sonora proviene del funcionamiento de una rockola y cuatro baffles, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la puerta del ingreso al establecimiento comercial a 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla No 8 – Zona de Emisión – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L ₉₀	L _e emisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial.	1.5	21:35	21:50	74.9	68.0	<u>73.1</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro, la medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por lo tanto se realiza la corrección de ruido correspondiente.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

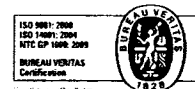
VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 73,1 dB(A).

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR).

(...)

$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 79,53 \text{ dB(A)} = -19,53$

Aporte Contaminante: MUY ALTO



Handwritten marks at the bottom right corner.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

22

(...)

No - 779 4

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No 6, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, según se establece en el Decreto 298 de 2002.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para zona de uso permitido **COMERCIAL**, el valor máximo permitido en horario nocturno es de 60 dB(A). Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **TIENDA CALDENSE DE LA 15**, continúa **incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un valor de **73.91 dB(A)**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18680 del 21 de Diciembre de 2010, se observa que el establecimiento denominado **BAR CALDENSE DE LA 15**, ubicado en la Carrera 20 A No.19-46 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido, un sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) bafles y una rockola, emiten un registro en el horario nocturno de **73.1dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona **Comercial** es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.



uy



№ - 7794

23

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **BAR CALDENSE DE LA 15**, Señor JORGE HERNAN GUTIERREZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.595.832, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **BAR CALDENSE DE LA 15**, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 01569196 del 24 de Febrero de 2006 y es propiedad del Señor JORGE HERNAN GUTIERREZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.595.832.

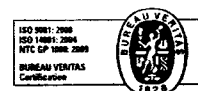
Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones,



24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº - 7794

24

permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR CALDENSE DE LA 15**, ubicado en la Carrera 20 A No. 19-46 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **BAR CALDENSE DE LA 15**, Señor **JORGE HERNAN GUTIERREZ GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.595.832, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

14-3794

25

actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

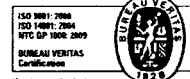
Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimientos sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JORGE HERNAN GUTIERREZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.595.832, en calidad de propietario del establecimiento denominado BAR CALDENSE DE LA 15, identificado con la Matrícula Mercantil No.



29



26
Nº - 7794

01569196 del 24 de Febrero de 2006, en la Carrera 20 A No. 19-46 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JORGE HERNAN GUTIERREZ, en su calidad de propietario del establecimiento denominado BAR CALDENSE DE LA 15, identificado con la Matrícula Mercantil No. 01569196 del 24 de Febrero de 2006 y ubicado en la Carrera 20 A No. 19-46 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado BAR CALDENSE DE LA 15, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

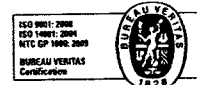
ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 27 Dic. 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: John Wilches Millán. Contrato 1421 de 2010
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídico Responsables
Revisó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
C.T. 18680 del 21 de Diciembre de 2010.
TIENDA CALDENSE DE LA 15
Expediente: SDA-08-2011-2760



Handwritten mark or signature.

Notificación Personal
Bogotá, D.C., a las 23 ENE 2012 () días del mes de

contenido de Auto no 7994 - 2001 contra personal, encaje a
le. Jorge Hernan Gutierrez Garcia a señor (a)
propietario en su calidad de

identificado con Cédula de ciudadanía No. 4.595.832 de
Victoria, T.R. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: carretera 23 N 2 19-50 Post. Pox Sur
Teléfono (s): 3203392292
QUIEN NOTIFICA: Carlos Julio

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy Venticuatro 24 del mes de
Enero del año (2012), se deja constancia de que la
dicha providencia es ejecutoriada y en firme.

Quevedo
FUNCIONARIO / CONTINUISTA